



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0463 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, 10 SEP 2024

VISTOS:

Acta de Control N°000179-2024 de fecha 29 de abril del 2024, Informe N° 028-2024-OLSB de fecha 29 de abril del 2024, Oficio N° 0150-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de mayo del 2024, Oficio N° 0151-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de mayo del 2024, Escrito con Registro N° 03324 de fecha 05 de julio del 2024, Escrito con Registro N° 03395 de fecha 09 de julio del 2024, Memorándum N° 0145-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de agosto del 2024, Memorándum N°0139-2024/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de agosto del 2024, Informe N° 741-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto del 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 29 de agosto del 2024 y demás actuados en cincuenta y cuatro (54) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000179-2024** de fecha **29 de abril del 2024**, a horas **06:50 a.m.** en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la Policía de Tránsito Piura, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA PIURA – CHULUCANAS ALTURA GRIFO REPSOL**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: LOS RANCHOS (CANCHAQUE)- PIURA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **T71-969**, de propiedad de la empresa **LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L.**, conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, conducido por el Sr. **WILLIAN RICARDO GONZALES CRUZ**, con Licencia de Conducir **Q-42491046** de clase **A** y categoría **TRES B PROFESIONAL**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, referida a: **“INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado.”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva aplicable retención de licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante **Informe N° 028-2024-OLSB** de fecha 29 de abril del 2024, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000179-2024** de fecha 29 de abril del 2024, y concluye que: **“Se levanta el ACTA DE CONTROL N° 000179-2024 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° T71-969. Se adjunta fotos y videos de la intervención. Consulta Sunarp.”**

Que, el inspector interviniente deja constancia en el **ACTA DE CONTROL N° 000179-2024** que: **“Se constató que el vehículo de placa T71-969 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas llevando a bordo 20 usuarios, desde Los Ranchos (Canchaque) con destino a Piura, siendo su autorización Piura-Yamango y viceversa. Realizando así un ámbito distinto a lo autorizado. Se detectó a bordo a usuarios identificados con nombre Haydee Socorro Bermeo Rojas con: DNI 03499392; Jose Chamba Tocto con DNI: 80414437, los mismos que se negaron a firmar el acta de control y manifestando voluntariamente estar cancelando la suma de S/25.00 cada uno como contraprestación por el servicio con ruta Los Ranchos (Canchaque) – Piura. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según Art. 112 D.S 017-2009 MTC y MOD. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial disponible, por lo que se procede a retirar las placas del vehículo en mención en presencia del efectivo policial, según D.S 007-2018 MTC. Se procede al cierre del acta siendo las 07:28 am. Se adjuntan tomas fotográficas y video de la intervención.”**

Que, de acuerdo a **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **T71-969** es de propiedad de la empresa **LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L.**, por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**, corresponde procesar a la empresa como responsable solidario del hecho infractor;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0463

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 SEP 2024

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N°004-2020-MTC, que señala: "El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante Oficio N° 150-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de mayo del 2024 dirigido al Sr. WILLIAN RICARDO GONZALES CRUZ, conductor del vehículo de placa de rodaje N° T71-969, el cual fue recepcionado por la Sra. Olga Garcia Sarango con DNI N°42409392, quien se identificó como familiar, el día 08 de mayo del 2024 siendo las 11:15 am según consta en la Orden de Servicio N° 071608; y mediante Oficio N° 151-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de mayo del 2024, dirigido a la EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° T71-969, el cual fue recepcionado por el Sr. Aldo Castillo Dominguez con DNI N°43882269, quien se identificó como trabajador de la empresa el día 07 de mayo del 2024 siendo las 09:20 am; ambas notificaciones se realizaron en cumplimiento a lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, de lo cual se colige que estamos frente a una notificación totalmente válida por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, mediante Escrito de Registro N° 03324 de fecha 05 de julio del 2024, el Sr. WILLIAN RICARDO GONZALES CRUZ, conductor del vehículo placa de rodaje N° T71-969, solicita devolución de licencia de conducir retenida con Acta de Control N°000179-2024 de fecha 29 de abril del 2024, al amparo de lo establecido en el artículo 112.2.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. N°017-2009-MTC al haber transcurrido el plazo legal de retención de su licencia de conducir (60 días calendario).

Que, mediante Escrito de Registro N° 03395 de fecha 09 de julio del 2024, la Sra. Katia Lisbet Carhuapoma Zurita, titular gerente de la EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L, presenta descargo contra Acta de Control N°000179-2024, y expone:

"1. El RNAT, en los numerales 3.66, 3.67 y 3.68, define los 3 ámbitos para la prestación de servicio (Provincial, Regional y Nacional), siendo que acorde a lo verificado por el inspector, mi representada se encuentra autorizada para prestar servicio en el ámbito REGIONAL, no obstante, el mismo inspector, al querer interpretar extensivamente la conducta F.1 para atribuir responsabilidad a mi representada, indica que nos encontrábamos en un ámbito distinto al autorizado, no obstante, como su despacho podrá apreciar, el ámbito señalado por su inspector, no es ni provincial ni nacional, sino de ámbito REGIONAL.

2. Cabe señalar, que la conducta antes citada tampoco, se subsume en la infracción F.1 ya que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 64 del RNAT, al conceptualizar la Habilitación Vehicular dispone: "64.1 La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente. En el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que éste disponga lo contrario."

Que, mediante Memorándum N° 145-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de agosto del 2024, la Unidad de Fiscalización solicita a la Unidad de Autorizaciones y Registros precisar si el vehículo de placa de rodaje N°T71-969, de propiedad de la empresa LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L, se encuentra habilitado para realizar servicio de transporte de personas y de ser el caso, indicar la ruta autorizada, asimismo solicita información respecto a si el Sr. WILLIAN RICARDO GONZALES CRUZ se encuentra habilitado como conductor de dicha empresa.

Que, mediante Memorándum N° 139-2024/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de agosto del 2024, la Unidad de Autorizaciones informa que el vehículo de placa de rodaje T71-969, se encuentra habilitado para la EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ - LA LAGUNA E.I.R.L, para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0463 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, 10 SEP 2024

en la Modalidad estándar, en la ruta Piura - Yamango y Viceversa, conforme se aprecia en el Certificado de Habilitación Vehicular N° 000203, vigente hasta el 30 de septiembre del 2026, asimismo señala que el señor WILLIAN RICARDO GONZALES CRUZ, identificado con DNI N° 42491046, no se encuentra habilitado para ninguna de las empresas autorizadas por esta Dirección Regional.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, que señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante Inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 177-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 04 de abril del 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, de la evaluación del Acta de Control N° 000179-2024 de fecha 29 de abril del 2024, del descargo presentado por la Sra. Katia Lisbet Carhuapoma Zurita, titular gerente de la **EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L.**, mediante Escrito de Registro N° 03395 de fecha 09 de julio del 2024, y de lo informado por la Unidad de Autorizaciones mediante Memorándum N° 139-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de agosto del 2024, se ha verificado que existe un error de tipificación de la infracción por parte del fiscalizador al momento de llenar el acta de control durante la intervención, puesto que se ha verificado que el vehículo de placa de rodaje **N°T71-969**, se encuentra habilitado para la **EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L** para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar, en la ruta Piura –Yamango y viceversa según Certificado de Habilitación Vehicular N°00203, autorizado por Resolución Directoral Regional N°00848-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de septiembre del 2016, es decir la empresa **LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L** cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte de personas en el **ámbito regional**, por lo tanto si bien consta en el Acta de Control que el vehículo de placa de rodaje **N°T71-969**, de propiedad de la **EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L** se encontraba realizando el servicio de transporte desde los Ranchos (Canchaque) con destino a Piura, al estar ubicado el Centro Poblado Los Ranchos en el distrito de Canchaque, provincia de Huancabamba, se trataría también de servicio de transporte de ámbito regional, por lo que no encajaría la infracción impuesta con los hechos constatados durante la intervención del vehículo.

En tal sentido de conformidad a lo estipulado en el **Principio de Tipicidad** recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)", en virtud del **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y de acuerdo a lo establecido en el inciso





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0463** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 SEP 2024**

10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: "En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", así también velando por el cumplimiento del **Principio del Debido Procedimiento** regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el inciso 248.2 del artículo 248° de la Ley antes citada, corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **WILLIAN RICARDO GONZALES CRUZ** y al responsable solidario de la infracción, la propietaria **EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L.**, por error en la tipificación de la infracción detectada en campo, respecto a la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, referido a: "**INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado.**", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 1 UIT.

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, que establece: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección." y en el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC, que señala: "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias.", durante la intervención se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **T71-969** de propiedad de la **EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L.** en la modalidad de **RETIRO DE PLACAS DE RODAJE**, por no contar con depósito oficial disponible; de conformidad con el inciso 111.2 del Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria; es por ello que actuando esta Entidad en virtud del numeral 111.3 del Artículo 111° del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria, corresponde **disponer el levantamiento de la medida preventiva y la devolución de las placas.**

Que, de conformidad con el Artículo 112° del D.S N°017-2009-MTC y modificatoria, como producto de la imposición del Acta de Control N° 000179-2024 de fecha 29 de abril del 2024, se aplicó la medida preventiva de **RETENCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR N° Q-42491046** de clase A y categoría **TRES B PROFESIONAL**, del conductor **Sr. WILLIAN RICARDO GONZALES CRUZ**, medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° del D.S. N°017-2009-MTC, por lo que dicha **licencia de conducir será devuelta al titular de la misma.**

Ahora bien, es preciso señalar que en el Acta de Control N°000179-2024 consta que al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° **T71-969** se encontraba realizando el servicio de transporte de personas desde los **Ranchos (Canchaque) con destino a Piura**, asimismo en el CD adjunto que obra en los medios probatorios se observa a dos pasajeros que manifiestan venir de **Canchaque** con destino a Piura; sin embargo, de acuerdo a lo informado por la Unidad de Autorizaciones y Registros mediante **Memorándum N° 0139-2024/GRP-440015-440015-440015.01** de fecha 09 de agosto del 2024, se ha verificado que el vehículo de placa de rodaje N° **T71-969** se encuentra habilitado para la **EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L** para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar, en la ruta **Piura – Yamango y viceversa** con itinerario: **KM50, KM65, Carrasquillo, Morropon, Linderos de Maray, Pueblo Nuevo de Maray, Piscan, La Loma**, según Certificado de Habilitación Vehicular N°000203, en ese sentido la **EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L** estaría utilizando en la prestación del servicio una ruta distinta a la autorizada, incurriendo presuntamente en el incumplimiento al **CÓDIGO C. 4 b)** del Anexo I del D.S. N°017-2009-MTC, por faltar a la obligación contenida en el **numeral 42.1.4 Artículo 42°** del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "**Utilizar en la prestación del servicio, únicamente rutas autorizadas**", incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia de la Suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre por el plazo de noventa (90) días calendario.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0463

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 SEP 2024

Asimismo, de acuerdo a lo informado por la Unidad de Autorizaciones y Registros mediante Memorandum N° 0139-2024/GRP-440015-440015-440015.01 de fecha 09 de agosto del 2024, se ha tomado conocimiento que el Sr. WILLIAN RICARDO GONZALES CRUZ, con licencia de conducir N° Q-42491046 de clase A y categoría Tres B Profesional, **NO SE ENCUENTRA HABILITADO COMO CONDUCTOR** de la EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L., incurriendo en el presunto incumplimiento al CÓDIGO C.4.c) del Anexo I del D.S. N°017-2009-MTC, por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.2.3 del artículo 41° del Anexo I del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. (...)"**, incumplimiento calificado como LEVE, con consecuencia de Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre

Por lo tanto corresponde a la Unidad de Fiscalización tramitar los mencionados incumplimientos de conformidad al numeral 103.1 del artículo 103° aprobado por el D. S N° 017-2009-MTC, que refiere: *"Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular y operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente reglamento y de sus normas complementarias que corresponda."*

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"** y al fin de no contravenir el Principio del Debido Procedimiento que contempla el inciso 2) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe proceder a dar el trámite idóneo.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: **"En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracción, se recomienda el archivo del o procedimiento"**, en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: **"Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archívamiento"**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.b) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir la Resolución de Archívamiento, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0224-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2024.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor WILLIAN RICARDO GONZALES CRUZ y al responsable solidario de la infracción, la propietaria EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L., por error en la tipificación de la infracción detectada en campo, respecto a la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, referido a: **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado."**, infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 1 UIT, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0463** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 SEP 2024**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO de placa de rodaje N° T71-969, de propiedad de la EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L, en la MODALIDAD DE RETIRO DE PLACAS DE RODAJE, de conformidad con el numeral 111.3 del artículo.

**ARTÍCULO TERCERO:** DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° Q-42491046 de clase A y categoría TRES B PROFESIONAL, del conductor Sr. WILLIAN RICARDO GONZALES CRUZ, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución, a la EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° T71-969, en su domicilio sito en CAL. SAN SALVADOR MZ. 28 LOTE 1 A.H. SAN PEDRO (POR EL COLEGIO SAN PEDRO) – PIURA - PIURA - PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución, al Sr. WILLIAN RICARDO GONZALES CRUZ, conductor del vehículo de placa de rodaje N° T71-969, en su domicilio sito en CENTRO POBLADO EL HIGUERON S/N – SAN MIGUEL DE EL FAIQUE – HUANCABAMBA - PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEXTO:** DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento a la EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L, detectado en Gabinete, tipificado en el CÓDIGO C. 4 b) del Anexo I del D.S. N°017-2009-MTC, por faltar a la obligación contenida en el numeral 42.1.4 Artículo 42° del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "Utilizar en la prestación del servicio, únicamente rutas autorizadas", incumplimiento calificado como GRAVE, con consecuencia de la Suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre por el plazo de noventa (90) días calendario.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento a la EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ – LA LAGUNA E.I.R.L, detectado en Gabinete, tipificado en el CÓDIGO C.4 c) del Anexo I del D.S. N°017-2009-MTC, por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.2.3 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria, correspondiente a: "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)", incumplimiento calificado como LEVE, con consecuencia de la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

**ARTÍCULO OCTAVO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO NOVENO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche  
REG. CIP. N° 138929  
(e) DIRECTOR REGIONAL

